

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Primero de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº 217
Radicado:	760013110012-2021-00329-00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	LUZ ANGELA RENGIFO CRUZ Y ADRIANA RENGIFO CRUZ
Demandado:	NELLY CRUZ DE RENGIFO
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS adelantado por LUZ ANGELA RENGIFO CRUZ Y ADRIANA RENGIFO CRUZ, frente y en interés de su madre, la señora NELLY CRUZ DE RENGIFO.

**I. ANTECEDENTES:**

1

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la señora NELLY CRUZ DE RENGIFO de 87 años de edad, sufre de ALZHEIMER de comienzo tardío, enfermedad que empezó a desarrollarse a comienzos del año 2011 cuando sus hijas comenzaron a notarle olvidos y discursos repetitivos, aunado a que en el año 2014 tuvo que afrontar el fallecimiento de su esposo y un accidente, lo que provocó un deterioro en su lenguaje, que desde dichos acontecimientos han sido sus hijas LUZ ANGELA RENGIFO CRUZ Y ADRIANA RENGIFO CRUZ, las personas encargadas de su sostenimiento y cuidado, ya que por su condición se encuentra postrada en cama.

Como pretensiones, solicita se designe *a las señoras LUZ ANGELA RENGIFO CRUZ Y ADRIANA RENGIFO CRUZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 31.286.290 y 31.472.164, como APOYO JUDICIAL de la señora NELLY CRUZ DE RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.096.128, de 87 años de edad, para realizar los actos informales como: cuidado personal, salud, recreación, administración de recursos, alimentación. Y como actos formales, la representación en la apertura de sucesión intestada de su difunto esposo para que se le adjudiquen gananciales, y en la sucesión intestada de su difunto hermano ALFREDO CRUZ CAICEDO en calidad de única heredera de este, así como su administración.*

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 2108 del 24 de septiembre de 2021, en la que se ordenó notificar a la demandada a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de esta y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra la demandada y la valoración de la persona que se postulaba como apoyo.

El Ministerio Publico, se notificó personalmente el 30 de noviembre de 2021, y dentro del término conferido guardó silencio.

A su vez, la señora NELLY CRUZ DE RENGIFO fue notificada el 09 de noviembre, a través de un Curador Ad litem designado mediante auto del 28 de abril de 2022, atendiendo que no fue posible su notificación directa a través de la Asistente Social del despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, la curadora ad litem de la demandada indicó que no se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que se ajustan al trámite adelantado en este proceso y son acordes a la realidad señalada en los hechos.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes el 16 de noviembre de 2021.

Por auto del 01 de julio de 2022 se ordenó el informe de VALORACIÓN DE APOYOS y por auto del 21 de julio de 2022, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, dentro del cual se evidenció que la demandada está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad debido a sus condiciones de salud, y quienes actualmente se encuentran realizando su cuidado, son sus hijas LUZ ANGELA RENGIFO CRUZ Y ADRIANA RENGIFO CRUZ. Mediante auto No. 1967 del 23 de agosto de 2022 se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que quienes actualmente se

encargan del cuidado de la señora NELLY CRUZ DE RENGIFO, son sus hijas LUZ ANGELA RENGIFO CRUZ Y ADRIANA RENGIFO CRUZ, la señora NELLY CRUZ DE RENGIFO padece alzheimer con expresión verbal extremadamente limitada, es decir un deterioro progresivo sensorio, alteraciones de memoria, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellas, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

3

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto

- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso
- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a verificar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor de la señora NELLY CRUZ DE RENGIFO, por parte de su hija, encontrando probado tanto en el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del Despacho, como en el informe de valoración de apoyos realizada por el equipo PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL, que la demandada se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido a que su condición cognitiva está severamente alterada, su comprensión del lenguaje y expresión verbal severamente comprometidas, por lo que dichas limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad de autodeterminarse, cumpliéndose así, con el literal a) del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

4

En cuanto al literal b) de la citada normativa, también se desprende de los informes sociofamiliar y de valoración de apoyos, que la señora NELLY CRUZ DE RENGIFO se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, dado que su condición cognitiva le impide la toma de decisiones lo que la hace vulnerable, lo que amenaza sus derechos.

Igualmente, quedó plenamente acreditado con los informes que obran en el proceso, que son las señoras LUZ ANGELA RENGIFO CRUZ Y ADRIANA RENGIFO CRUZ en calidad de hijas, son quienes se encargan de su cuidado y son las personas que actualmente se identifican para desempeñar el apoyo de la demandada, lo que es reconocido inclusive por la familia de esta.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta la señora NELLY CRUZ DE RENGIFO depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y la apoye no solo en su cuidado personal, salud, recreación, apoyo en la comunicación, alimentación, sino también en los siguientes actos jurídicos concretos:

- A) Adjudicación de gananciales, adjudicación de bienes y administración de bienes.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta la demandada, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de CINCO (5) años, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora NELLY CRUZ DE RENGIFO.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de NELLY CRUZ DE RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.096.128, para los siguientes actos:

- A) cuidad personal, salud, recreación, administración de recursos, alimentación.
- B) Y como actos formales, la representación en la apertura de sucesión intestada de su difunto esposo para que se le adjudiquen gananciales, y en la sucesión intestada de su difunto hermano ALFREDO CRUZ CAICEDO en calidad de única heredera de este, así como su administración.

SEGUNDO: DETERMINAR que las personas que asistirán a la beneficiaria en los actos jurídicos concretos señalados en el numeral anterior son las señoras LUZ ANGELA RENGIFO CRUZ Y ADRIANA RENGIFO CRUZ identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 31.286.290 y 31.472.164, en calidad hijas.

TERCERO: Los apoyos adjudicados en el literal B), se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a las señoras LUZ ANGELA RENGIFO CRUZ Y ADRIANA RENGIFO CRUZ y OLGA LUCIA LOZANO VARGAS que deberán tomar posesión como personas de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

QUINTO: ORDENAR a las personas de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

## NOTIFÍQUESE

**ANDREA ROLDAN NOREÑA**

Juez

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505903a7d4777342b57e5be82265ad9fd03010b6106c673f731cb4edbcbe8364**

Documento generado en 01/09/2022 03:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**